

SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
1 DE JULIO DE 2015
ACTA NO. TEEM-SGA-088/2015

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las diecinueve horas con diecinueve minutos, del día primero de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de malleto) Buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente solicito a la Secretaria General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco Magistrados integrantes de este Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Secretaria, por favor sírvase dar cuenta con la propuesta del orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Señores Magistrados los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria para esta sesión, son los proyectos de los asuntos siguientes:-----

Orden del día

1. *Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-001/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.*
2. *Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-081/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*
3. *Procedimiento Especial Sancionador número TEEM-PES-113/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*
4. *Juicio de Inconformidad número TEEM-JIN-002/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*
5. *Juicios de Inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-049/2015 y TEEM-JIN-126/2015, promovidos por Mario Méndez Pantoja y Jairo Alberto Morales Hernández, representantes legales de Puruándiro Vive, A.C., y aprobación en su caso.*
6. *Juicio de Inconformidad número TEEM-JIN-094/2015, promovido por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y aprobación en su caso.*
7. *Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-111/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.*
8. *Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-039/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*
9. *Juicios Inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-106/2015 y TEEM-JIN-107/2015, promovidos por los Partidos Acción*

- Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, y aprobación en su caso.*
10. *Juicio de Inconformidad número TEEM-JIN-063/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*
 11. *Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-011/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.*
 12. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEM-JDC-929/2015, promovido por Martín Méndez Solorio, y aprobación en su caso.*
 13. *Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-033/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*
 14. *Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-022/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.*
 15. *Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-055/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.*

Es cuanto Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobado por unanimidad de votos. Secretaria General de Acuerdos continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. El primer y segundo punto del orden del día corresponde a los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad 001 y 81 de 2015, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciada Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, sírvase dar cuenta conjunta de los dos proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. -----

Doy cuenta, en primer lugar, con el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEEM-JIN-001/2015, presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, así como de la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas. -----

El partido actor para sustentar su pretensión, hace valer causales de nulidad de votación respecto de cinco casillas; una, por cierre anticipado de la mesa directiva de casilla, agravio que se propone declararlo infundado, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se corroboró que se cerró a las seis de la tarde tal como lo establece la normativa electoral. -----

Por otra parte, hace valer la causal de nulidad de votación consistente en que se permitió sufragar a representantes de partidos políticos que no se encontraban en el listado nominal respecto de tres casillas; dicho agravio se propone declararlo infundado en atención a que no constituye ninguna irregularidad al tratarse de

situaciones previstas como casos de excepción de conformidad con el artículo 69, fracción VII de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana. -----

Finalmente, el actor se inconformó de que se ejerció presión sobre el electorado en dos casillas, sin que se precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos reclamados, dichos agravios se propone declararlos infundados. -----

Por lo anterior se propone confirmar el cómputo de la elección, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas.-----

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEEM-JIN-081/2015, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del resultado del cómputo municipal de Paracho, Michoacán, así como de la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas. -----

El partido actor, solicita la nulidad de la elección y para sustentar su pretensión, manifestó que desde el inicio de las campañas electorales de ayuntamientos, el candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática, trasgredió los principios democráticos constitucionales como la equidad, igualdad y legalidad; que existió una campaña negativa y además señaló que el día de la jornada electoral existieron irregularidades graves. -----

Dicho agravio se propone declararlo inoperante en atención a lo dispuesto por los artículos 19, segundo párrafo y 21 de la Ley adjetiva de la materia que impone que el que afirma está obligado a probar, ello porque resultó insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren en forma genérica los hechos que se estiman sobre ese derecho y los agravios que causen al ser menester que quien promueva un medio de defensa exprese en forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos y aportar las pruebas idóneas para acreditar su dicho, lo que en la especie no aconteció. -----

Bajo ese contexto, al considerarse que los agravios formulados son inoperantes se propone confirmar el cómputo de la elección y como consecuencia la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas.-----

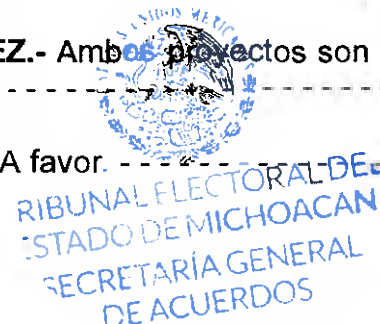
Es la cuenta señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Arisbe Mendoza Díaz de León. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban los dos proyectos de sentencia de los que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Ambos proyectos son nuestra consulta. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----



MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor de ambos proyectos. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

Presidente, le informo que han sido aprobados ambos proyectos por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el juicio de inconformidad 1 de 2015, este Pleno resuelve: ---

Único. Se confirma el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Carácuaro, Michoacán de fecha diez de junio de dos mil quince, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. -----

Por lo que respecta al juicio de inconformidad 81 de 2015, este Pleno resuelve:

Único. Se confirma el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Paracho, Michoacán de diez de junio de dos mil quince, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo.- -

Secretaria General de Acuerdos favor de continuar con el desarrollo de la sesión.-

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Gracias Presidente. El tercer punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-113/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Everardo Tovar Valdez, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución previamente señalado iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, el ciudadano Armado Tejeda Cid y el Partido Acción Nacional, por violaciones a la normativa electoral, específicamente, por la realización de actos anticipados de campaña. -----

Del escrito de queja se advierte que la denuncia se basa en que el Ayuntamiento denunciado colocó propaganda en un portal de la ciudad de Sahuayo, Michoacán, en la que a decir del actor se promocionaba la imagen del denunciado. En esa tesitura, en el proyecto se argumenta que de conformidad a criterios de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la configuración de actos anticipados de campaña se deben colmar tres elementos: el personal, subjetivo y temporal, sobre los que se analiza el hecho denunciado.- -

Así, en el proyecto se razona que si bien es cierto se acredita la existencia de la citada propaganda, la que corresponde a la promoción de obra pública realizada

por el Ayuntamiento del citado municipio, también lo es que no se acredita el elemento personal, ya que no existen elementos para considerar que se promueve al ciudadano Armado Tejeda Cid. -----

En consecuencia, al no colmarse el primero de los elementos para la actualización de los actos anticipados de campaña, se omite analizar el segundo y tercero de los mencionados. -----

Conforme a lo anterior, es que se propone declarar inexistente la violación atribuida a los denunciados. Finalmente, al advertirse que se hace referencia a la utilización de recursos públicos, se propone ordenar que una vez que la sentencia cause ejecutoria se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Institucional Nacional Electoral, por ser la autoridad que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos. -----

Es la cuenta señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Tovar Valdez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaría General de Acuerdos, por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Es mi proyecto. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

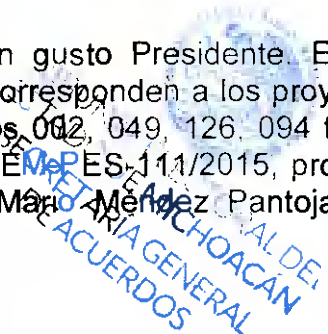
Presidente, le informo que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de inconformidad 113 de 2015, se resuelve: -----

Único. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, al ciudadano Armado Tejeda Cid y al Partido Acción Nacional, por supuestos actos anticipados de campaña.-----

Licenciada Vargas Vélez, favor de continuar con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Con gusto Presidente. El cuarto, quinto, sexto y séptimo puntos del orden del día corresponden a los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad números 002, 049, 126, 094 todos del 2015 y al procedimiento especial sancionador TEEM-EPES-111/2015, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, por Mario Méndez Pantoja y Jairo



Alberto Morales Hernández, representantes legales de Puruándiro Vive, A.C., así como por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza y por el Partido Acción Nacional, respectivamente, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Víctor Hugo Arroyo Sandoval, sírvase dar cuenta conjunta de los cuatro proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados.-----

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los expedientes TEEM-JIN-002/2015, TEEM-JIN-049/2015, TEEM-JIN-126/2015. TEEM-JIN-094/2015 y TEEM-PES-111/2015. Por lo que ve al primero de los asuntos referidos, tenemos que el Partido Revolucionario Institucional impugna el Acta de Sesión Especial Permanente de Cómputo Distrital de la elección de Presidente Municipal de Ziracuaretiro, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría al ciudadano candidato del Partido de la Revolución Democrática.-----

Al respecto, el actor hace valer la nulidad de la votación de la elección de doce casillas bajo las causales establecidas en las fracciones ocho, nueve, diez y once del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral. En ese orden, por lo que ve al haberse impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada es de calificarse inatendible, ello, toda vez que el actor incumple con su obligación de precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este órgano jurisdiccional valorar las supuestas irregularidades cometidas, además de que no acredita o justifica de manera alguna que sus representantes legalmente designados, se les hubiera impedido ejercer su función en determinada casilla.-----

Por otra parte, respecto a las causales de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación y el de existir irregularidades graves, en el proyecto se propone declararlas infundadas en virtud de que las pruebas aportadas por el actor, carecen de idoneidad al no contener elementos que justifiquen su dicho, pues de la certificación que al respecto fue ofertada por la parte actora a fin de acreditar dichas causales, se desprende que no aporta mayores elementos circunstanciales del evento que pretende acreditar, que es la posible compra de votos.-----

Además, de que del demás caudal probatorio que obra en autos, particularmente hoja de incidentes o escrito de protesta que se hayan presentado en relación a la coacción o presión que invoca, no se advierte ninguna de ellas.-----

Finalmente, por lo que ve a la causal de nulidad de votación en casilla por impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, en el proyecto se propone calificar de inoperante, virtud a que de una revisión a su escrito de demanda no se advierte señalamiento tendiente a especificar en qué consistió dicho impedimento.-----

Ahora, ante lo infundado e inoperante de los agravios, es que se propone confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de ayuntamiento de Ziracuaretiro, así como la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría.-----

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-49/2015 y TEEM-JIN-126/2015. -----

En principio, cabe hacer patente que los escritos de demanda presentados por los promoventes Mario Méndez Pantoja y Jairo Alberto Morales Hernández, representante legales de Puruándiro Vive, A.C., y coadyuvante y representante legal de los candidatos independientes, respectivamente, se desprende que existe una conexidad en la causa, al tratarse de escritos de demanda casi idénticos en los cuales la pretensión y causa de pedir son propiamente lo mismo, por lo que se propone, primeramente, su acumulación. -----

Ahora, al hacer el análisis de los presupuestos procesales se advierte que se encuentra actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción II, en relación con el artículo 55, fracción I2, de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de demandas que no se ajustan a las reglas particulares de procedencia del juicio de inconformidad, ello es así ya que al analizar los escritos de demanda, se puede desprender que los actores no impugnaron ninguno de los actos o supuestos previstos en la normativa invocada, sino diversas cuestiones a las indicadas en la norma, los cuales son dirigidos a combatir un Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que además fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

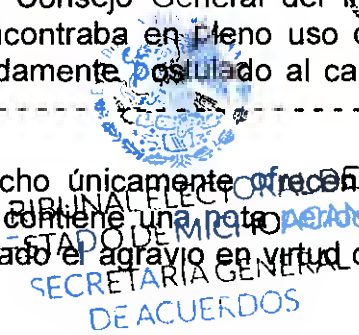
De esa manera, que en el proyecto se propone desechar de plano los juicios de inconformidad antes aludidos. -----

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de inconformidad TEEM-JIN-094/2015; en principio, cabe destacar que dicho juicio es promovido de manera conjunta por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en contra de los resultados de cómputo municipal, la entrega de constancias de mayoría a la planilla ganadora, ambas de la elección de ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, así como al Acuerdo número CG-86/2015 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, siendo su pretensión que este Tribunal declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, basándose para ello, en que el candidato electo no cumple con los requisitos de elegibilidad por estar suspendido de sus derechos político-electorales al tener una orden de aprehensión. -----

Al respecto, se analiza en el proyecto la existencia de dos momentos para la revisión de los requisitos de elegibilidad de los candidatos. El primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos en este momento, a quien le corresponde probar que sí se cumplen con ellos, es al partido político que postuló al candidato y al mismo candidato; y el segundo momento es cuando se califica la elección, en este caso, quien debe de probar que no se cumplen con tales requisitos es el actor. -----

En el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática, cumplió con dicha carga probatoria al momento de solicitar el registro de su candidato, pues exhibió para acreditar que cumplía con los requisitos de elegibilidad, entre otros, la carta de no antecedentes penales, pronunciándose el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el sentido que se encontraba en pleno uso de sus derechos político-electorales para poder ser debidamente postulado al cargo de elección popular. -----

Ahora bien, los actores a fin de acreditar su dicho únicamente ofrecen como prueba la imagen de una página electrónica que contiene una fotografía, sin embargo, la ponencia propone declarar infundado el agravo en virtud de que



la prueba ofrecida por los actores es insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen al tratarse de una sola nota y al contener un mentis por parte de los afectados respecto a la orden de aprehensión en contra del candidato electo, no se le puede otorgar un mayor grado convictivo sino que se ve aún más disminuida su fuerza probatoria. - - - - -

Por tanto, que al no presentarse por parte de los actores prueba suficiente para acreditar que desde el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro del candidato que resultó electo para ocupar la presidencia municipal de Maravatío, Michoacán, y hasta la fecha hubiera surgido algún hecho que como consecuencia tuviera la suspensión de sus derechos político-electorales, es que se considera que sí cumple con tales requisitos y por lo tanto, que no puede acogerse la pretensión de los actores, ello atendiendo también al principio de presunción de inocencia. - - - - -

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría y validez a la fórmula ganadora. - - - - -

Finalmente, por lo que respecta al procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-111/2015, cabe destacar que el Partido Acción Nacional interpuso queja contra el Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata al Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, por supuestas violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral, derivadas de utilización de símbolos, expresiones y alusiones de carácter religioso. - - - - -

En dicho procedimiento la litis se centró en determinar si la propaganda electoral difundida en la red social de "facebook", por parte de la otrora candidata María Elena Macías Sánchez, constituye propaganda en la que han utilizado símbolos, expresiones y alusiones de carácter religioso que impliquen una vulneración al principio de separación Estado y las iglesias, así como a determinar si dicho principio se encuentra vulnerado en los límites que al respecto refieren, se han desarrollado afuera de distintas iglesias. - - - - -

Respecto al primer punto, las imágenes de las páginas de "facebook" en cuestión, por lo que ve exclusivamente al supuesto uso de símbolos religiosos como lo ha destacado la Sala Superior, por sí solo resultan insuficientes para considerar como propaganda indebida dada la naturaleza que requiere al acceso de la información que contienen. - - - - -

Además, del análisis de las mismas donde se aprecia de fondo una torre de un campanario, de lo que parece ser una iglesia, así como un grupo de gente que están de espaldas a una iglesia y de igual manera una mujer en lo que parece ser un kiosco y con un fondo donde se observa la torre de un campanario o iglesia, sobre los cuales no se advierte algún tipo de propaganda electoral sobrepuesta, que resulta inconcuso que no se vulnera la normativa electoral ni ello es indicativo de que la denunciada sustente su propaganda político-electoral en principios, fundamentos o doctrinas religiosas. - - - - -

Lo anterior es así, pues se desprende que donde aparecen las iglesias que figuran en dichas imágenes, no utilizan de forma primordial el contexto visual, sino que aparecen de forma circunstancial como parte integrante de una perspectiva de elementos contiguos del entorno. Por lo que es dable considerar que hayan sido utilizadas como símbolos religiosos. - - - - -

Ahora, respecto al segundo punto, referente al hecho de concentrar gente a las afueras de la capilla ubicada en la localidad de Los Quiotes, perteneciente al Municipio de Pajacuarán, cabe destacar que de las pruebas que obran en el expediente se desprende que el primero de mayo del año curso se llevó a cabo

un mitin de campaña por parte de la denunciada en las afueras de la capilla de dicha localidad, es el caso que dichas probanzas son insuficientes para destacar la posible vulneración al principio de separación iglesia-Estado, lo anterior ya que la prohibición constitucional de celebrar en los templos, reuniones de carácter político. -----

Sin embargo, de las pruebas no se desprende que el mitin se haya desarrollado propiamente en el templo, virtud a que por una parte el testigo está indicando que se verificó a las afueras de la capilla lo que permite suponer que no fue dentro del templo, lo que así también se puede desprender de las imágenes fotográficas de "facebook" con que se adminicula dicha prueba, ya que de ésta se advierte, ciertamente, que la parte posterior de donde está la gente es la iglesia. Sin embargo, ellos no son suficientes para acreditar una violación a la normativa electoral pues por otro lado existió también una probanza consistente en Acta destacada ofertada por la parte denunciada en la que se evidenció que dicha iglesia colinda con una cancha de básquetbol, la cual es un punto de encuentro entre los pobladores de esa localidad. -----

De ahí que resulte inconcuso estimar que se trataba de un lugar público, máxime que no hay bardas o divisiones que permitan suponer lo contrario, pues si bien lo ordinario es que generalmente las iglesias cuenten con un atrio, también lo es que éste se encuentre limitado, por ende, que en el caso que nos ocupa, no es dable estimar que el graderío o escalinata donde se encontraban forme, parte de la iglesia. -----

Por lo anterior, la ponencia propone declarar la inexistencia de la conducta denunciada. -----

Es la cuenta señor Presidente y señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Arroyo Sandoval. Señores Magistrados a su consideración los proyectos de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban los cuatro proyectos de sentencia de los que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor de los proyectos de cuenta. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Son nuestra consulta. -----

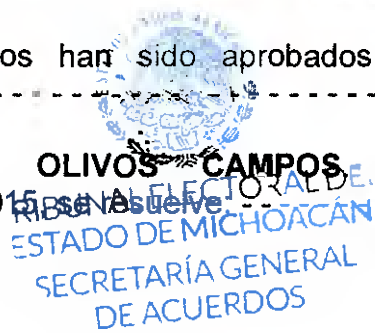
MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor de los proyectos. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

Presidente, le informo que los cuatro proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el juicio de inconformidad 2 de 2015 se resuelve. -----



Único. Se confirma los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, así como la declaratoria de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección. -----

En los juicios de inconformidad 49 y 126 de 2015, se resuelve: -----

Primero. Se declara la acumulación del expediente TEEM-JIN-126/2015 al TEEM-JIN-049/2015 por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en consecuencia, glóse al primero de ellos copia certificada de la resolución. -----

Segundo. Se desecha de plano los juicios de inconformidad identificados en el punto anterior y que fueron promovidos por Mario Méndez Pantoja y Jairo Morales Hernández, representante legal de Puruándiro Vive, A.C. y representante de los candidatos independientes, respectivamente. -----

En cuanto al juicio de inconformidad 94 de 2015, se resuelve: -----

Único. Se confirma el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán. -----

En el procedimiento especial sancionador 111 de 2015, este Pleno resuelve: -----

Único. Se declara a inexistencia de la conducta denunciada atribuida al Partido Movimiento Ciudadano y a la ciudadana María Elena Macías Sánchez. -----

Licenciada Vargas Vélez, favor de continuar con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Claro que sí Presidente. El octavo punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-039/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciada Ana Cecilia Lobato Tapia, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el juicio de inconformidad TEEM-JIN-39 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente ante el Consejo Electoral del Comité Municipal de Cuitzeo, Michoacán, interpuesto en contra de la asignación de regidores de representación proporcional de dicho municipio, porque a decir del partido actor, la autoridad administrativa electoral incurrió en un error aritmético, porque a su consideración se debió obtener el porcentaje de votación de los partidos políticos participantes en lo individual y eliminar los sufragios de aquellos que no alcanzaran el tres por ciento de la votación emitida, aún cuando éstos estuvieran conteniendo en candidatura en común con otro instituto político para obtener la votación válida emitida y así conseguir el cociente electoral; una vez determinado lo anterior le fuera sumada la votación del partido que contendió en común para efectos de asignación, aún cuando su votación hubiera sido eliminada por no alcanzar el porcentaje mínimo. -----

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio vertido por el partido político actor, pues de lo establecido en el artículo 212, fracción II, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que la votación de los partidos políticos que contienden en candidatura común, debe ser sumada y tomada como si fuera un solo partido sin sumar los votos que fueran contabilizados para los candidatos comunes, con la finalidad de que la votación utilizada para obtener el cociente electoral sea proporcional a la votación que se ocupara para la asignación. -----

En consecuencia, del análisis del procedimiento de asignación realizada por el Consejo Electoral del Comité Municipal de Cuitzeo, Michoacán, se advierte que la responsable ejecutó la asignación de regidores por el principio representación proporcional con apego a lo establecido al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de ahí, la propuesta de calificativa del agravio.-----

Por tanto, se propone confirmar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por la autoridad administrativa electoral municipal en Cuitzeo, Michoacán. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Lobato Tapia. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Con el proyecto. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es nuestra consulta.-----

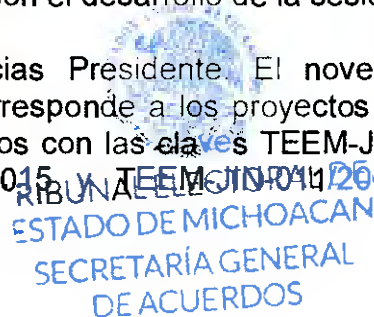
Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el juicio de inconformidad 39 de 2015, se resuelve: -----

Único. Se confirma la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada el diez de junio del año en curso por el Consejo Electoral del Comité Municipal de Cuitzeo, Michoacán, así como el otorgamiento de las constancias respectivas. -----

Secretaría General de Acuerdos, favor de continuar con el desarrollo de la sesión.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Gracias Presidente. El noveno, décimo y décimo primer punto del orden del día corresponde a los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-106 y 107 de 2015, así como TEEM-JIN-063/2015, y TEEM-JIN-041/2015, -----



promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, y aprobación en su caso.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciada Viridiana Villaseñor Aguirre, sírvase dar cuenta conjunta de los tres proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo.- - - - -

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados. - - - - -

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia recaída a los juicios de inconformidad TEEM-JIN-106/2015 y 107 acumulados, promovido por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del cómputo municipal y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, emitida por el Consejo Municipal de Tepalcatepec, Michoacán.- - -

El Partido Acción Nacional, para sustentar su pretensión hace valer causales de nulidad de votación respecto de cuatro casillas, mientras el Partido de la Revolución Democrática solamente respecto de una; las cuales se agruparon según la causal hecha valer por los recurrentes. - - - - -

Así, respecto a las casillas 1984 Contigua 1, 1992 Básica y 1989 Contigua 2, la causal de nulidad hecha valer, lo fue el recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la norma, agravio que se propone declarar infundado toda vez que se acreditó que en la primera de las casillas el ciudadano que fungió como funcionario fue electo de entre la fila de los electores perteneciente a la misma sección. - - - - -

Respecto a la segunda y tercer casilla en referencia, en dos de los casos fueron coincidentes los funcionarios que aparecen en el encarte con los que fungieron como integrantes de la mesa de casilla; mientras en el otro supuesto de la casilla 1992 Básica, lo fue que la ciudadana que actuó como Primer Secretario, fue designada como Segundo Escrutador según el propio encarte; por tanto, en todo caso ante la falta de un funcionario hubo un recorrido de éstos para actuar en la jornada electoral. - - - - -

Por otra parte, respecto a las casillas 1986 Contigua 1 y 1981 Básica, la inconformidad hecha valer, respectivamente, por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo fue la actualización de la causal relativa a ejercer violencia física o ejercer presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores. - - - - -

Respecto a la primera de las casillas en referencia, se propone declarar infundado el motivo de disenso, en virtud de que se determinó que no existía restricción legal alguna para que los parientes consanguíneos de los candidatos funjan como funcionarios de casilla. Mientras que en la segunda, la 1981 Básica, se propone declarar fundada la inconformidad, en virtud de acreditarse de que quién actuó como presidente en el centro de votación ostenta el cargo de Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, cargo que se consideró que sí influyó en el ánimo del electorado porque materialmente tiene facultades de mando y supervisión sobre la ejecución de programas de obras públicas de dicha municipalidad. - - - - -

Por lo anterior, en apoyo a la jurisprudencia 3/2004, emitida por nuestro máximo tribunal de la materia con el rubro: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU

PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. Consecuentemente, al haberse surtido los extremos pretendidos por el actor en los efectos del proyecto se propone, una vez anulada la votación de la referida casilla, restarla al final de cómputo siendo que sobre la base de su resultado, el segundo lugar, sigue ocupando el mismo; mientras que el primero conservó su victoria no habiendo, por lo tanto, cambio en el ganador. -----

Finalmente, se procedió a verificar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, desprendiéndose que las asignaturas por el Comité Municipal de Tepalcatepec, Michoacán, en el Acta de Sesión celebrada el diez de junio, siguen permaneciendo. Bajo este contexto, al considerarse que los agravios formulados son infundados, se propone confirmar el cómputo de la elección y como consecuencia, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas. -----

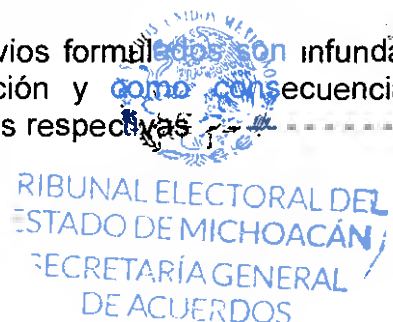
Por lo que respecta al juicio de inconformidad TEEM-JIN-063/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Acta de Sesión Especial Permanente de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, la declaración de validez y legalidad de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Taretan, Michoacán, a favor de Alejandro Chávez Zavala postulado por el Partido Acción Nacional como candidato a Presidente Municipal por la planilla del citado municipio, el actor para sustentar su pretensión, hace valer causales de nulidad de votación respecto de diecinueve casillas, así como nulidad de elección por violaciones cometidas de forma generalizadas, graves y sustanciales durante la jornada electoral.-----

Así, respecto a las diecinueve casillas se hizo valer la causal de nulidad referente a ejercer la violencia física o ejercer presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, agravio que se propone declarar infundado toda vez que no se acreditó la supuesta coacción, compra de votos ejercida en contra de diversos ciudadanos, pues las pruebas ofrecidas por el recurrente, esto es, las relativas a las copias fotostáticas de las Actas Circunstanciadas levantadas por dichos ciudadanos ante el Notario Público número 116, carecen de valor probatorio por no cumplir con los principios de contradicción, inmediatez y espontaneidad que debe revestir, mientras que en las copias de las denuncias lo más que se puede acreditar es que se compareció a interponer la citada denuncia. -----

Por otra parte, respecto al motivo de disenso referente a la existencia de irregularidades graves acaecidas en el proceso electoral, actos anticipados de campaña, también se propone declarar infundado toda vez que las pruebas ofertadas por la parte actora resultaron insuficientes para acreditar sus aseveraciones, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley adjetiva de la materia. -----

Asimismo, se consideró que los principios de certeza y legalidad no se vieron afectados al no haberse acreditado que el candidato Alejandro Chávez Zavala del Partido Acción Nacional, haya inobservado el mandato constitucional y legal que impone a los partidos ajustar la difusión de su propuesta política y electoral exclusivamente a los tiempos que marca la normativa electoral. -----

Bajo este contexto, al considerarse que los agravios formulados son infundados se propone confirmar el cómputo de la elección y como consecuencia la declaratoria de validez y entrega de las constancias respectivas. -----



Por último, por lo que respecta al juicio de inconformidad TEEM-JIN-011/2015, presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, así como de la declaratoria de validez de la elección y de la expedición de las constancias respectivas, el partido político actor para sustentar su pretensión hace valer causales de nulidad de votación respecto de tres casillas: respecto a las casillas 411 Contigua 1; 412 Básica; 413 Contigua 1; por la existencia de error o dolo en la computación de los votos, agravio que se propone infundado toda vez que si bien es cierto que existe un error, el mismo no resulta determinante para el resultado de la votación de las referidas casillas, requisito sin el cual no se puede decretar la causal de nulidad invocada.-----

Asimismo, respecto de las casillas citadas hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 69 de la ley adjetiva electoral fracción décima primera, al argumentar que existieron irregularidades graves durante la jornada electoral que pusieron en duda el principio de certeza, al haber existido un error en la impresión del nombre del candidato a Presidente Municipal postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.-----

Dicho agravio se propone declararlo infundado en atención a que contrario a lo señalado por el actor, no se puede considerar que la impresión de la boleta contenía un error grave, pues la misma cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán, entre ellos, el nombre y apellido del candidato, que si bien no se plasmó el nombre completo sí fue el que el Partido de la Revolución Democrática proporcionó en su solicitud de registro y, consecuentemente, aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante Acuerdo CG-184/2015, además de que fue avalado por el representante suplente del citado instituto político previo a la impresión de boletas para el Municipio de Churintzio, Michoacán.-----

En consecuencia, al considerarse que los agravios formulados son infundados, se propone confirmar el cómputo de la elección y como consecuencia, la declaración de validez la entrega de las constancias respectivas.-----

Es la cuenta señor Magistrado Presidente y señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Villaseñor Aguirre. Señores Magistrados a su consideración los proyectos de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Claro que sí Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban los tres proyectos de sentencia de los que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor de la consulta.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

Presidente, le informo que los tres proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia en los juicios de inconformidad 106 y 107 de 2015, se resuelve: - - - -

Primero. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-107/2015 al diverso TEEM-JIN-106/2015 por ser éste el presentado en primer término, por lo tanto agréguese copia certificada de la ejecutoria al expediente citado. - - - -

Segundo. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1981 Básica.-

Tercero. Se modifican los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de Tepalcatepec, Michoacán, en términos del considerando séptimo de la sentencia. - - - -

Cuarto. Se confirma la Declaración de Validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Municipal Electoral responsable a favor de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza para contender en la elección del pasado siete de junio.- - - -

En el juicio de inconformidad 63 de 2015, se resuelve: - - - -

Único. Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Municipal Electoral responsable, a favor de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Taretan, Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional. - - - -

En el juicio de inconformidad 11 de 2015, se resuelve: - - - -

Único. Se confirma el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán, de diez de junio de dos mil quince, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez, expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. - - - -

Licenciada Vargas Vélez, continúe por favor con el desarrollo de la sesión. - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Gracias Presidente. El décimo segundo y décimo tercer puntos del orden del día corresponden a los proyectos de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave TEEM-JDC-929/2015 y al juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-033/2015, promovidos por Martín Méndez Solorio y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, y aprobación en su caso. - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Enrique Guzmán Muñiz, sírvase dar cuenta conjunta de los dos proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado. - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECISTA.- Con su autorización magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, en ejercicio de la atribución establecida en la fracción novena del artículo 21 del Reglamento Interior de este órgano colegiado, doy cuenta conjunta con los expedientes indicados por la Secretaria General. - - - -

En primer término, respecto del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-033/2015, promovido por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional en contra del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas al Partido Acción Nacional por lo que se refiere a la asignación de regidores electos el diez de junio del dos mil quince por el principio de representación proporcional por error aritmético. -----

En el presente, los agravios que hizo valer el apelante fueron calificados de fundados, dado que sustancialmente el hecho de que la sesión permanente de cómputo del diez de junio de dos mil quince, en la que el Consejo Municipal Electoral de Huaniqueo, Michoacán, emitió la declaración de validez de la elección del ayuntamiento del referido municipio y en la que al hacer la asignación de regidurías de representación proporcional no hizo el cómputo correctamente, pues sólo se anotaron los resultados totales que corresponden a los partidos Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, sin sumarle al primero los votos del Partido Verde Ecologista de México, con quien participó en la elección en candidatura común. -----

Por lo que la aseveración del inconforme, es fundada en el sentido de que acorde a los sufragios obtenidos por la candidatura común citada, y que fue lo que no consideró la responsable, es decir, que los votos que obtuvieron en lo individual esos partidos políticos, les corresponde una regiduría más y que es la que le fue asignada al Partido Acción Nacional. -----

En consecuencia, en el juicio en cuestión, se propone: -----

Primero. Modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Huaniqueo, en los términos precisados en la parte final del considerando séptimo de la sentencia.---

Segundo. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que efectúe las actuaciones correspondientes a fin de revocar las constancias de mayoría y validez asignadas con motivo de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, y en sustitución a ello, asigne la primera y tercera de dichas regidurías al Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en candidatura común; y la segunda al Partido Acción Nacional, de lo cual deberá informar a este cuerpo colegiado.---

En relación al segundo de los asuntos, ello es, el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-929/2015, promovido por Martín Méndez Solorio por su propio derecho en contra de su remoción como candidato al cargo de Primer Regidor designado por el Partido Movimiento Ciudadano de la Presidencia Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, por el período 2015-2018, mediante el Acuerdo CG-291/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el trece de mayo del año en curso con el que se aprobaron las sustituciones y reacomodo de la planilla propuesta por el Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para contender en la elección del pasado siete de junio de la presente anualidad. -----

Del análisis de las constancias del sumario se infiere que actor tuvo conocimiento del Acuerdo reclamado a partir del veintiocho de mayo de dos mil quince, data en que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que el término de cuatro días que establece el artículo nueve de la ley adjetiva electoral para interponer el juicio inició el veintinueve de mayo y concluyó el primero de junio del año en curso, de ahí que si la demanda que se

analiza se presentó hasta el trece de junio de la presente anualidad, es inconcuso que se hizo de manera extemporánea. -----

En esas condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral 27 de la citada legislación adjetiva electoral, se propone desechar de plano, el citado medio de impugnación. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Guzmán Muñiz. Señores Magistrados a su consideración los proyectos de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos de sentencia de los que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor de ambos proyectos. -

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor de los proyectos.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Son mis propuestas.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

Presidente, le informo que han sido aprobados por unanimidad ambos proyectos.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 929 de 2015, se resuelve: -----

Único. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Martín Méndez Solorio. -----

Referente al juicio de inconformidad 33 de 2015, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Huaniqueo, en los términos precisados en la parte final del considerando séptimo de la sentencia.

Segundo. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que atento al fallo efectúe las actuaciones correspondientes a fin de revocar las constancias de mayoría y validez asignadas con motivo de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán; y en sustitución a ello, asigne la primera y tercera de dichas regidurías al Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en candidatura común; y la segunda al Partido Acción Nacional.-----

Licenciada Vargas Vélez, favor de continuar con el desarrollo de la sesión.-----

**RIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. Con gusto, Presidente. El décimo cuarto y décimo quinto puntos del orden del día corresponden a los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-022/2015 y TEEM-JIN-055/2015, promovidos ambos por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Roberto Clemente Ramírez Suárez, sírvase dar cuenta conjunta con los dos proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECISTA.- Con su autorización magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, doy cuenta conjunta con los expedientes indicados por la Secretaria General, promovidos, el primero por Gerardo Gómez Morales representante propietario del Partido Acción Nacional en contra de la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán.-----

El punto a dilucidar en este contradictorio, consiste en determinar si al aplicar la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional la autoridad responsable debió descontar o no, los votos obtenidos por el candidato independiente a Presidente Municipal y, por ende, si la distribución de dichas regidurías fue apegada a derecho.-----

Ahora, al efectuar el procedimiento establecido por los artículos 212, 213 y 214 del Código Electoral del Estado, se concluye que el Comité Municipal responsable correctamente determinó que las regidurías a asignar por el citado principio, le corresponden a la candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dos de ellas por cociente electoral y la otra por resto mayor.-----

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción primera, del artículo 61 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se propone confirmar la asignación de las regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán.-----

El segundo de los expedientes mencionados, promovido por Luis Aarón Reyes Buitrón representante propietario del Partido Acción Nacional en contra de los resultados del cómputo municipal de Angangueo, Michoacán, la invalidez de la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.-----

La litis en este juicio, se constriñe a verificar si la entrega de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 0055 Básica, 0055 Contigua 01, y 0155 Contigua 02, se realizó dentro de los plazos establecidos por el artículo 201 del Código Electoral del Estado de Michoacán, o si por el contrario fue de manera extemporánea y en consecuencia, si se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del precepto legal 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.-----

Cabe señalar que de la valoración en conjunto del caudal probatorio que obra en el sumario, no se desprende indicio alguno que permita deducir que entre la clausura de cada una de las casillas electorales impugnadas y la entrega de los paquetes electorales transcurrió un término mayor al necesario para su traslado y la realización de todas las actividades que le son inherentes, aunado a que tampoco se acredita que la votación de las tres casillas impugnadas sufrió

alteración alguna durante el tiempo en que fueron transportadas al Comité Municipal de Angangueo, Michoacán, por lo que se cumplió con el principio de certeza que tutela la causa de nulidad invocada. -----

En conclusión, con fundamento en el citado artículo 61, fracción I de la Ley adjetiva electoral del Estado, se propone confirmar los resultados del cómputo municipal correspondiente al Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría. -----

Es cuanto señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Ramírez Suárez. Señores Magistrados a su consideración los proyectos de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Claro que sí Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban los dos proyectos de sentencia de los que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Son mis propuestas.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

Presidente, ambos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia en el juicio de inconformidad 22 de 2015, se resuelve: -----

Único. Se confirma la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Penjamillo, Michoacán, en los términos precisados en la parte final del último considerando de la sentencia. -----

Referente al juicio de inconformidad 55 de 2015, se resuelve: -----

Único. Se confirman los resultados de cómputo municipal correspondientes al Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán, la declaratoria de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría.-

Licenciada Vargas Vélez, favor de continuar con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas noches a todos. **(Golpe de mallette)** -----

RIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

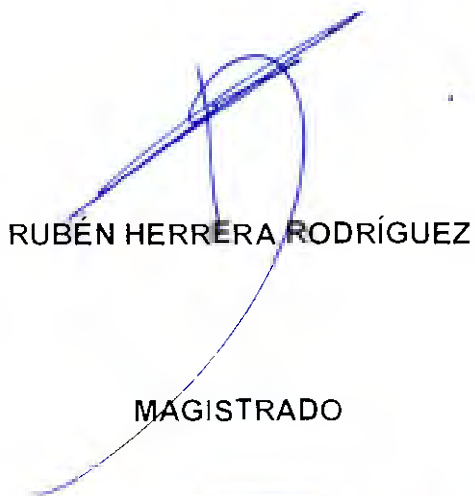
Se declaró concluida la sesión siendo las veinte horas con quince minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de veinte páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO



RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO



IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO



ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO



OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ